

4. NICARAGUA

**FRANCISCO ROSALES ARGUELLO. MAGISTRADO PRESIDENTE SALA CONSTITUCIONAL
NICARAGUA**

SEMINARIO IBEROAMERICANO “Nuevos retos del derecho a la intimidación”

MONTEVIDEO, URUGUAY - 15 a 18 de junio de 2015

CUESTIONARIO

- 1. ¿Con qué alcance está constitucionalmente reconocido el derecho a la protección de datos de carácter personal o a la libertad informática?***

La Constitución Política de Nicaragua reconoce el derecho a la protección de datos de carácter personal, cubriendo dos aspectos:

Primero, aspecto constitucional sustantivo: Artículo 26 Cn: *“Toda persona tiene derecho: 1) A su vida privada y a la de su familia” ... “3) A conocer toda información que sobre ella se haya registrado en las entidades de naturaleza privada y pública, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad se tiene esa información.”4) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.”*

Segundo aspecto procesal constitucional, Garantía del Recurso de Habeas Data: Artículo 190 Cn: *“Se establecen también los siguientes recursos y mecanismos de control constitucional:1) El Recurso de Habeas Data como garantía de tutela de datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, de naturaleza pública o privada, cuya publicidad constituya invasión a la privacidad personal y tenga relevancia con el tratamiento de datos sensibles de las personas en su ámbito íntimo y familiar. El Recurso de Habeas Data procede a favor de toda persona para saber quién, cuándo, con qué fines y*

en qué circunstancias toma contacto con sus datos personales y su publicidad indebida.”

No obstante, cabe señalar que el artículo 45 Cn *“Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal, de amparo, o de hábeas data, según el caso...”* el artículo 188 Cn *“Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política.”*, así como el artículo 3 de la Ley de Amparo establecen de manera general el amparo, con el cual también estaba cubierto el Hábeas Data.

Por otra parte cuando la Corte Suprema de Justicia consideraba que no había Recurso, la Jurisprudencia introdujo en el ordenamiento jurídico la figura del Recurso Innominado; es decir que tanto por el Amparo como por el Innominado, podían garantizarse la protección de los datos de cualquier persona.-

2. *En relación con la identidad de las partes que intervienen en los procesos constitucionales ¿cuál es la práctica de su Tribunal, Sala o Corte Constitucional en la publicación de sus sentencias o resoluciones?, ¿se tratan los datos de los intervinientes para garantizar su anonimato? Si es así, ¿en qué casos?*

Arto. 91 in fine Ley de Amparo: *“Cuando la confidencialidad se alegue en los casos de excepción previstos en la ley, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, puede tomar conocimiento personal y directo de los datos, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad.”*

Arto. 94 L. A. :*“Si la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, determina que se produjo lesión a los derechos del titular de los datos, dictará las medidas que estime pertinentes para el cumplimiento del fallo. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, deberá velar porque no se divulgue información cuyo titular pueda resultar afectado por el conocimiento que terceros puedan tener de ella, e incluso podrá imponer al recurrente el deber de guardar secreto en relación con lo que conozca en razón de que el recurso interpuesto fue declarado con lugar.”*

3. ***En el ordenamiento interno, ¿qué acciones o mecanismos de protección existen frente a las invasiones de la privacidad derivadas del uso indebido de datos de carácter personal?***

Ley de Amparo: Título VII “Recurso de Habeas Data”

Ley No. 787 “Ley de Protección de Datos Personales” – La Gaceta # 61 del 29 de marzo 2012.

Para interponer el Recurso de Habeas Data se requiere que la persona legitimada procesalmente para ello, previamente haya agotado la vía administrativa contemplada en la Ley No. 787.-

¿Existen agencias u organismos públicos de protección de los datos de carácter personal?.

NO.

4. ***En cuanto al denominado “derecho al olvido digital”: ¿qué mecanismos y condiciones existen para el borrado de enlaces en los motores de búsqueda de internet? ¿Se ha dictado alguna sentencia relevante en esta materia?***

El derecho al olvido es un derecho relacionado con el [Habeas Data](#) y la [protección de datos personales](#). Se puede definir como el derecho que tiene el titular de un [dato personal](#) a borrar, bloquear o suprimir información personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo o que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales.

En lo concerniente a El derecho al olvido en Internet. La progresiva universalización de Internet, que combina una enorme capacidad de almacenaje con motores de búsqueda que permiten localizar cualquier dato en cuestión de segundos, y con extrema facilidad, puede significar el fin del olvido. La perennidad de la información implica nuevos desafíos para el Derecho, básicamente determinar si una persona puede lograr borrar el pasado. Usualmente estos reclamos se dirigen contra el medio original (medio de prensa, sitio de internet, blog, etc.) que publica el dato o la noticia y también contra el buscador.

5. ***Respecto a la problemática derivada de la globalización en internet y de la ubicación de páginas web, servidores y buscadores en otros Estados: ¿qué criterios se utilizan para determinar la competencia de los Tribunales de su Estado?***

De manera general rige el Principio de la Territorialidad. La autonomía de la voluntad sucumbe ante el orden público, del cual no se puede sustraer nadie. La lex fori es la que se aplica y desde el punto de vista de la solemnidad y la forma, locus regí actum. Sin embargo, excepcionalmente existe una coordinación entre la Unidad de Análisis Financiero (UAF), unidad creada bajo la Convención Internacional contra el Lavado de dinero, financiamiento al terrorismo, crimen organizado y tráfico de armas, la que se encuentra facultada para proponer la suscripción de acuerdos, convenios, para el intercambio de información con entidades homólogas de otros países, así como formar parte de organizaciones internacionales afines a las materia de su ley creadora, de conformidad a la legislación nacional e instrumentos internacionales vinculantes. Intercambiar información también con sus similares en el extranjero, para lo cual la Unidad deberá tener certeza de que la información no será usada para fines diferentes al objeto de su ley y que la entidad solicitante operará con reciprocidad.

6. ***¿Qué protección tienen en su país los datos genéticos de carácter personal y el derecho a saber o no sobre los datos propios?***

De manera general, sin orden judicial, nadie puede indagar sobre los datos genéticos.

Nuestro Código Penal en su artículo 146, establece: *“Manipulación genética y clonación de células. Quien altere el tipo de la estructura vital o el genotipo por manipulación de genes humanos, por razones distintas a las terapéuticas, será penado con prisión de uno a tres años. Quien experimente o manipule material genético que posibilite la creación de híbridos humanos o la clonación, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión. Con la misma pena se sancionará a quienes experimenten o manipulen material genético humano con fines de selección de raza. Quien artificialmente fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana, será castigado con pena de prisión de dos a cinco años. En todos los casos descritos en los numerales anteriores se impondrá, además de la pena de prisión, la de inhabilitación especial de cuatro a siete años para ejercer profesión u oficio relacionado con la salud.*

7. **¿Qué problemas presenta en su país el uso del ADN con fines de investigación criminal?**

Ninguno. Tanto en materia penal de conformidad con el Código Penal, así como en materia de familia de conformidad con el Código de Familia los Jueces puede ordenar la prueba de ADN.

El artículo 238 del Código Procesal Penal expresa: *“Siempre que sea razonable y no ponga en peligro la salud, se podrá proceder, previa autorización judicial debidamente motivada, a la investigación corporal, a practicar exámenes de fluidos biológicos y otras intervenciones corporales, las que se efectuarán siguiendo procedimientos técnicos o científicos por expertos del Instituto Medicina Legal, del Sistema Nacional Forense o, en su defecto, por personal paramédico. Sólo se procederá a practicar exámenes de fluidos biológicos en la investigación de hechos delictivos que hayan podido ser causados por el consumo de alcohol o cualquier otra sustancia que pueda alterar el comportamiento humano y en la investigación del delito de violación, de conformidad con el principio de proporcionalidad.*

8. **¿Existe jurisprudencia constitucional sobre la vulneración del derecho a la intimidad en el interior del domicilio por factores medioambientales (ruido, malos olores, contaminación lumínica ...)?**

Si. Contamos con jurisprudencia, entre ellas:

SENTENCIA Nº 45.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecinueve de febrero del año dos mil ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

La Sala de lo Constitucional declaró con lugar el Amparo interpuesto por los señores Blanca Gutiérrez, Carlos Flores y otros habitantes, en contra del Alcalde de Ticuantepe, por ordenar la instalación del basurero municipal en la Comunidad Las Perlas, domicilio de los recurrentes, porque afecta la salud pública.- Asimismo consideró que el sitio aprobado por el Alcalde Municipal no cumple con todos los requisitos exigidos por las Normas Técnicas para el Control Ambiental de los Rellenos Sanitarios para los Desechos Sólidos No Peligrosos, que estipula que *la distancia a grupo de viviendas, industrias, escuelas, hospitales, áreas de recreación, debe ser mayor a 1,000 metros, pero el sitio se ubica a 20 metros de distancia de las viviendas de la Comunidad “Las Perlas”.-*

También en su sentencia, los Magistrados de la Sala, *anularon de oficio la Resolución Administrativa del 7 de junio del 2007, "Permiso Ambiental" por violentar el derecho consignado en el artículo 109 constitucional, que todos los habitantes tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano de los paisajes naturales y el deber de contribuir a su preservación. El Estado tiene el deber de garantizar la prevención de los factores ambientales adversos que afecten la salud y la calidad de vida de la población.*

SENTENCIA No. 151.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de septiembre del dos mil.- Las nueve de la mañana.-

Recurso de Amparo del Señor Guillermo Rothschild Tablada en contra del señor Alcalde de Juigalpa, Doctor **PABLO SIERRA CHACÓN**; y en contra del Jefe de la Policía de Juigalpa, Sub Comandante **JUAN BAEZ GALEANO**, por la actitud omisa de los funcionarios públicos que violenta las garantías que consagra nuestra Constitución ante la actuación del Señor Otero Propietario del Equipo de Sonido, que vive en la esquina opuesta a las oficinas de la Alcaldía Municipal existe actualmente un puesto comercial bajo el nombre de "**Mini tienda La Economía**", cuyos dueños tienen su residencia en otro vecindario y llegan a la tienda sólo a hacer negocio. Que tal actividad la han ejercido desde hace algún tiempo, pero que hace como tres semanas han instalado en dicha tienda un equipo de sonido para hacerle propaganda a su negocio. Que el sonido producido por tal equipo es altísimo y su medida en decibeles causa serios trastornos en la salud de los vecinos; que tanto los días laborables como los sábados y domingos, son objeto del tormentoso ruido del equipo de sonido por lo que ya no pueden vivir en paz; que es tan insoportable el ruido del referido equipo que produce a los que lo sufren angustias y perjuicio en su sistema nervioso, volviéndolos irascible y convierte sus vidas en un nudo de complicaciones.-

9. *¿Cuál es la doctrina constitucional en relación con el control empresarial del cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados mediante el uso cámaras de video vigilancia, micrófonos o instrumentos similares?.*

Hasta hoy no hemos tenido ningún caso.

10. ¿Con qué alcance garantiza la Constitución el secreto de las comunicaciones?.

Cualquier prueba sustraída de manera ilegal es nula. El artículo 26 Cn, establece que la ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y anexos, cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales. Las castas, documentos y demás papeles privados sustraídos ilegalmente, no producen efecto alguno en juicio o fuera de él.

Artículo 213 CPP.- Intervenciones telefónicas. Procederá la interceptación de comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicaciones, cuando se trate de:

1. Terrorismo;
2. Secuestro extorsivo;
3. Tráfico de órganos y de personas con propósitos sexuales;
4. Delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas;
5. Legitimación de capitales o lavado de dinero y activos; y,
6. Tráfico internacional de armas, explosivos y vehículos robados.

Es prohibida la interceptación de cualquier comunicación entre el acusado y su defensor.

La interceptación de telecomunicaciones sólo procede a solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o del Director General de la Policía Nacional, quienes deben hacer constar que han valorado los antecedentes y que la intervención se justifica en su criterio, e indicarán también la duración por la que solicita la medida, así como las personas que tendrán acceso a las comunicaciones.

El juez determinará la procedencia de la medida, por resolución fundada, y señalará en forma expresa la fecha en que debe cesar la interceptación, la cual no puede durar más de treinta días, los que se podrán prorrogar por una sola vez por un plazo igual.

Al proceso solo se introducirán las grabaciones de aquellas conversaciones o parte de ellas, que, a solicitud del Fiscal, se estimen útiles para el descubrimiento de la verdad. No obstante el acusado podrá solicitar que se incluyan otras conversaciones u otras partes que han sido excluidas, cuando lo considere apropiado para su defensa. El juez ordenará la destrucción de las secciones no pertinentes al proceso.

Salvo su uso para los fines del proceso, todas las personas que tengan acceso a las conversaciones deberán guardar absoluta reserva de su contenido. Los funcionarios públicos que violaren esta disposición podrán ser destituidos de sus cargos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 214.- Interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas. Procederá la interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas, cuando se trate de los delitos a los que se refiere el artículo anterior, previa solicitud ante juez competente con clara indicación de las razones que la justifican y de la información que se espera encontrar en ellas. La resolución judicial mediante la cual se autoriza esta disposición deberá ser debidamente motivada.

La apertura de la comunicación será realizada por el juez y se incorporará a la investigación aquellos contenidos relacionados con el delito.

Artículo 215.- Orden de secuestro. Las autoridades dispondrán que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba. Cuando sea necesario, se requerirá al juez orden de secuestro. Los efectos secuestrados serán identificados, inventariados y puestos bajo custodia segura.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos secuestrados cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.-

FRANCISCO ROSALES ARGUELLO

MAGISTRADO PRESIDENTE SALA CONSTITUCIONAL NICARAGUA